

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXVI.

FEBRERO 1º DE 1903.

NUM. 9.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier parte del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

VARIAS NOTICIAS.

Licencia.

El Sr. Gobernador Don Pedro L. Rodríguez, comenzó ayer á hacer uso de una licencia que obtuvo de la Diputación Permanente para separarse del despacho con objeto de arreglar asuntos del servicio público. Por disposición de la misma Diputación Permanente queda encargado del Poder Ejecutivo el Sr. Lic. Francisco Hernández.

Vacuna.

El movimiento de este ramo habido en el Municipio de Epazoyucan en el mes de Diciembre último, fué como sigue:

Epazoyucan, niños 15, niñas 16; Santa Mónica, niños 1, niñas 2; Coporillo, niños 10, niñas 15; Nopalillo, niños 6, niñas 30; Caja de agua, niños 1, niñas 3; Zolostitla, niños 0, niñas 2; San Agustín, niños 3, niñas 2; San Juan niños 1, niñas 1.—Total niños 37, niñas 71.

Circular.

Por la Sección de Municipios de la Secretaría General ha sido expedida la siguiente:

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Municipios.—Circular núm. 9.

Tiene noticia el Señor Gobernador de que la mayor parte de los Presidentes Municipales, al hacerse el Corte de Caja mensual se limitan, ya sea porque algunos de ellos no conozcan el texto de la ley ó ya por una culpable condescendencia, á ponerle su Vº Bº sin que de hecho concurren á su formación cual es de su deber como Jefes de la Administración de Hacienda Municipal para cerciorarse de si las existencias resultantes están ó nó en Caja. A fin de corregir esa omisión que tanto puede perjudicar á los Municipios, el mismo Señor Gobernador ha tenido á bien disponer se recuerde á los expresados funcionarios las obligaciones que les imponen los artículos 69 y 71 de la ley 193, así como el derecho que tienen de inspeccionar la Caja siempre que lo estimen oportuno; y que de igual manera se recuerde á quienes estén afectos á los artículos 33 y 34 de la misma ley, den el lleno debido á las prescripciones en ellos contenidas.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. Pachuca, Enero 26 de 1903.—P. O. D. S., ISUNZA.—Al Jefe Político de

COMERCIO INTERIOR.

METZTITLAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz, hectólitro, \$2.50 cs., frijol, \$9.00 cs., arvejon, \$4.00 cs., carne de res, kilo, \$0.30 cs., de cerdo y carnero, \$0.36 cs., manteca, \$0.75 cs., piloncillo, \$0.15 cs., café \$0.62 cs., azúcar, \$0.30 cs., arroz, \$0.25 cs., chile ancho, \$0.90 cs., chilpotle, \$0.75 cs., sal litro, \$0.08 cs.

Gobierno del Estado.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que la Diputación permanente del Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente:

«DECRETO NUMERO 815.

La Diputación permanente de la XVII Legislatura del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede la fracción V del artículo 45 de la Constitución política del mismo, decreta:

Art. 1.º—Se concede licencia al Gobernador Constitucional del Estado C. Pedro L. Rodríguez, para que pueda separarse del Despacho hasta por quince días, á fin de arreglar asuntos de interés público.

Art. 2.º—Durante la licencia se encargará del Poder Ejecutivo el Insaculado C. Lic. Francisco Hernández, quien se presentará ante esta Diputación permanente, á prestar la protesta de ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á 31 de Enero de 1903.—Joaquín González, Diputado Presidente.—Lamberto Revilla, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 31 de Enero de 1903.—Pedro L. Rodríguez.—Rodolfo Isunza, Oficial Mayor.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular número 15.

Habiendo obtenido de la Diputación Permanente de la H. Legislatura del Estado, licencia para separarme del Poder Ejecutivo, con objeto de atender á asuntos de interés público, con esta fecha hago entrega del despacho al C. Lic. Francisco Hernández, designado para substituirme.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento. Libertad y Constitución. Pachuca, Enero 31 de 1903.—Pedro L. Rodríguez.—A.....

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular número 16.

Por licencia concedida al Sr. Don Pedro L. Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, para separarse temporalmente del Poder Ejecutivo, hoy me hago cargo de él, en virtud del nombramiento de la Diputación Permanente de la H. Legislatura.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento. Libertad y Constitución. Pachuca, Enero 31 de 1903.—Fco. Hernández.—A.....

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia del Estado

PRIMERA SALA.

NOTICIA de las causas y expedientes que hubo en la Primera y Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de Diciembre próximo pasado.

CAUSAS CRIMINALES.

Existencia anterior.

Por la Primera Sala.....	causas	79
Por la Primera Fiscalía.....	"	20
Por la Segunda Fiscalía.....	"	0
Defensoría de oficio.....	"	20
Suma.....		119

Entradas en Diciembre.

Por la Primera Sala.....	causas	65
Por la Primera Fiscalía.....	"	69
Por la Segunda Fiscalía.....	"	11
Defensoría de oficio.....	"	15
Suma.....		160

Despachadas

Por la Primera Sala.....	asuntos	88
Por la Primera Fiscalía.....	"	3
Por la Segunda Fiscalía.....	"	11
Defensoría de oficio.....	"	15
Suma.....		117

Pendientes para Enero.

Por la Primera Sala.....		56
Por la Primera Fiscalía.....		86
Por la Segunda Fiscalía.....		0
Por la Defensoría de oficio.....		20
Suma.....		162

CIVIL.

Concluido.

Por la Primera Sala.....	causas	3
Por la Primera Fiscalía.....	"	0
Por la Segunda Fiscalía.....	"	0
Defensoría de oficio.....	"	0
Suma.....		3

Pendiente.

Por la Primera Sala.....	asuntos	122
Por la Primera Fiscalía.....	"	0
Por la Segunda Fiscalía.....	"	0
Defensoría de oficio.....	"	0
Suma.....		122

Pachuca, Enero 8 de 1903.—Felipe Urquijo, Oficial.

SEGUNDA SALA.

Causas que quedaron pendientes hasta el 30 de Noviembre de 1902, en esta forma:

En poder del C. Fiscal 1°.....	6
En poder del C. Fiscal 2°.....	44
En poder del C. Abogado Defensor.....	47
En poder de los defensores nombrados por los reos.....	7
En trámite.....	82
Reservadas por estar prófugos los acusados.....	9 195

Causas que entraron en apelación y revisión del 1° al 31 de Diciembre de 1902.....	156
Causas falladas en Sala en que tuvo intervención el C. Fiscal 2°.....	97
Causas falladas en Sala en que no intervino el Ministerio Fiscal.....	71 168

En poder del C. Fiscal 1°.....	8
En poder del C. Fiscal 2°.....	0
En poder del C. Abogado Defensor.....	49
En poder de los defensores nombrados por los reos.....	7
En trámite.....	110
Reservadas por estar prófugos los acusados.....	9 182
Total.....	351 351

Expedientes civiles que quedaron pendientes en la Sala hasta el 30 de Noviembre de 1902.....	99
Expedientes civiles que entraron del 1° al 31 de Diciembre de 1902.....	0
Expedientes civiles fallados en sala.....	0
Expedientes civiles pendientes de que promuevan las partes y otros por estar en trámite.....	99
Total.....	99 99

Pachuca, Enero 8 de 1902.—Miguel Flores y Ramires, Srio. —V° B.º, Román Robledo.

Nomenclatura de las enfermedades.

(Estadística de morbilidad.—Estadística de las causas de defunción.)

Decretadas por la Comisión Internacional encargada de revisar las nomenclaturas nosológicas.

18.—21. Agosto 1900.

PARA USARSE DESDE EL 1° DE ENERO DE 1901.

(CONTINÚA.)

II.—ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO Y DE LOS ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS.

60 *Encefalitis*.—Comprender bajo este título: Fiebre cerebral.

61 *Meningitis simple*.—Comprender bajo este título: Meningitis (sin epíteto).—Meningo-encefalitis.—Paquimeningitis.—Meningitis cerebro-espinal epidémica

No comprender: Meningitis tuberculosa (ó cualquiera otro sinónima) (28).—Meningitis rumatismal (47).

61 bis.—Por lo mismo: Meningitis cerebro-espinal epidémica.

62 *Ataxia locomotriz progresiva*.—Comprender bajo este título: Enfermedad de Duchenne.

63 *Otras enfermedades de la médula espinal*.—Comprender bajo este título: Enfermedad de la médula.—Esclerosis en placas.—Esclerosis simétrica.—Esclerosis lateral.—Esclerosis (sin epíteto).—Enfermedad de Charcot.—Siringomielia.—Enfermedad de Norvan.—Tabes dorsal espasmódica.—Hemorragia de la médula espinal.—Hematomielia.—Hematorraquis.—Mielitis.—Congestión medular.—Afección del bulbo.—Parálisis bulbar.—Parálisis espinal.—Parálisis agitante.—Parálisis temblorosa.—Parálisis ascendente.—Parálisis esencial de la infancia.—Degeneración grasosa ó amiloide de la médula.—Enfermedad de Parkinson.—Enfermedad de Friedreich.—Compresión medular ó de la médula.—Atrofia muscular progresiva.—Degeneración grasosa de los músculos.—Parálisis muscular atrofica.—Amiotrofia.—Parálisis amiotrófica.—Parálisis atrofica.—Parálisis pseudo-hipertrófica.

64 *Congestión y hemorragia cerebrales*.—Comprender bajo este título: Apoplejia.—Apoplejia cerebral.—Apoplejia me-

ningea.—Apoplejía cerosa.—Ateroma cerebral.—Edema del cerebro.—Derrame cerebral.—Hemorragia cerebral.—Hemarragio meningeo.—Cataplexia.—Demencia apoplética.

Complicaciones frecuentes: Hemiplegia.—Parálisis.

65 *Reblandecimiento cerebral.*

No comprender: Demencia senil (154).

Complicaciones frecuentes: Hemiplegia.—Parálisis.—Congestión pulmonar.

66 *Parálisis sin causa indicada.*—Comprender bajo este título: Parálisis (sin epíteto).—Hemiplegia.—Parálisis facial.—Parálisis generalizada. (No confundirla con parálisis general).

No comprender: Parálisis difterica (9).—Parálisis muscular atrófica (63).—Parálisis pseudo-hipertrófica (63).—Parálisis general (67).—Caquexia ó Marasmo paralítico (67).—Demencia ó locura paralítica (67).—Parálisis agitante ó temblorosa (63).—Parálisis bulbar (63).—Parálisis ascendente (63).—Parálisis esencial de la infancia (63).—Parálisis labio-gloso-laríngea (74 C).—Parálisis del velo del paladar (101).—Parálisis de los músculos del ojo (75).

67 *Parálisis general.*—Comprender bajo este título: Locura paralítica.—Demencia paralítica.—Caquexia paralítica.—Marasmo paralítico.—Meningo-encefalitis-difusa.—Periencefalitis difusa.

No comprender: Parálisis generalizada (66).

68 *Otras formas de enajenación mental.*—Comprender bajo este título: Demencia.—Locura.—Vesania.—Alucinaciones.—Mauia.—Megalomanía.—Monomanía.—Locura de persecuciones.—Melancolía.—Lipomanía.—Hipocondría.—Espliu.—Nosomanía.—Nosofobia.—Necrofobia.—Sitiophobia.—Licantrópia.—Nostalgia.—Mal del país.—Andromanía.—Ninfomanía.—Priapismo.—Satiriasis.—Enfermedad mental.

No comprender: Demencia ó delirio alcohólico (56).—Delirium tremens (56).—Delirio (179).—Delirio urémico (120).—Demencia apoplética (64).—Demencia paralítica (67).—Demencia coreica (73).—Demencia senil (154).—Histeria (74 A).—Idiotía (74 C).—Cretinismo (74 C).

69 *Epilepsia.*—Comprender bajo este título: Gran mal.—Mal de Hércules.—Mal comicial.

No comprender: Convulsiones epileptiformes (70).

70 *Eclampsia (no puerperal).*—Comprender bajo este título: Convulsiones epileptiformes (de los adultos).

No comprender: Eclampsia escarlatinosa (7).—Eclampsia urémica (120).—Eclampsia de los jóvenes (71).

NOTA.—Cuando se exprese que una mujer adulta ha sido atacada de "eclampsia," sin otra explicación, debe enviarse la papeleta ó certificado al médico, para que especifique si esta enfermedad era ó no puerperal.

71 *Convulsiones de los niños.*—Comprender bajo este título: Eclampsia de los jóvenes.—Contractura de los niños.

No comprender: Trismus de los recién nacidos (72)

NOTA.—No se trata en este título sino de niños menores de cinco años.

72 *Tétanos.*—Comprender bajo este título: Opistótonos.—Emprostótonos.—Pleurostótonos.—Trismus de los recién nacidos.

73 *Corea.*—Comprender bajo este título: Demencia coreica.—Enfermedad de Bergeron.

74 A. *Histeria*—Comprender bajo este título: Anorexia histérica.—Cólico histérico.—Toda enfermedad calificada de "histérica."

(Estadística de morbilidad solamente).

74 B. *Neuralgia.*—Comprender bajo este título: Tic doloroso.—Ciática.

(Estadística de morbilidad solamente).

74 C *Otras enfermedades del sistema nervioso.*—Comprender bajo este título: Compresión cerebral.—Eumor cerebral.—Hidrocefalia adquirida.—Neuroma.—Encefalopatía (sin epíteto).

—Idiotía.—Imbecilidad.—Cretinismo.—Gatismo.—Amnesia.—Paramnesia.—Abolición del lenguaje.—Afasia.—Accidentes cerebrales ó nerviosos.—Anemia cerebral.—Neurosis.—Tic.—Tic convulsivo.—Contractura.—Anestesia.—Neurastenia.—Jaquca.—Vértigo.—Sonambulismo.—Catalepsia.—Bulimia.—Enfermedades de Landry.—Epilepsia sintomática ó jacksoniana.—Atetosis.—Parálisis labio-gloso-laríngea.—Degeneración grasosa ó amiloide del sistema nervioso.

No comprender: Demencia ó imbecilidad ó gatismo senil (154).—Siringomielia (63).—Mixedema (89).—Caquexia paquídermica (89).—Hidrocefalia congénita ó sin epíteto (150).

75 *Enfermedades de los ojos y de sus anexos.*—Comprender bajo este título: Oftalmía.—Cuerpo extraño.—Conjuntivitis (no comprendida la conjuntivitis difterica).—Xerofthalmia.—Xerosis.—Pterigión.—Pinguécula.—Keratitis de toda especie.—Estafilomas.—Enfermedades del córnea.—Gerontoxón.—Enfermedades de la esclerótica.—Enfermedades del iris.—Iritis.—Enfermedades de la coroides.—Coroiditis.—Irido-coroiditis.—Esclerocoroiditis.—Glaucoma.—Enfermedades del cristalino.—Cataratas.—Enfermedades de la retina: retinitis.—Neuritis óptica.—Amaurosis.—Ambliopía.—Abliopía por intoxicación.—Hemiofía.—Hemeralopía.—Nictalopía.—Afakia.—Parásitos del ojo.—Oftalmozoarios.—Coloboma.—Estrabismo.—Estrabotomía.—Parálisis de los músculos del ojo.—Nistagmus.—Orgeolet.—Chalazion.—Blefaritis.—Blefaró-conjuntivitis.—Blefaritis escrofulosa.—Blefarofimosis.—Blefaroplastia.—Ectropión.—Entropión.—Triquisias.—Dacriadenitis.—Enfermedades de la glándula lacrimal y de los conductos lacrimales.—Dacriocistitis.—Dacriolitiasis.—Dacrioma.—Fistula lacrimal.—Enfermedades y tumores de la órbita (excepto cáncer).

No comprender: Conjuntivitis difterica (9).—Conjuntivitis ú oftalmía purulenta ó blenorragica ó gonocócica: del adulto (37); del niño (38).—Cáncer del ojo (45).—Tuberculosis ocular (33).—Bocio exoftálmico (51).—Exoftalmía (51).

75 bis. *Conjuntivitis folicular.*

(Estadística de morbilidad solamente)

75 ter. *Tracoma.*

(Estadística de morbilidad solamente).

76 *Enfermedades de los oídos.*—Comprender bajo este título: Otitis.—Otorrea.—Catarro del oído.—Hidrotitis.—Cuerpo extraño en el conducto auditivo.—Obstrucción del conducto auditivo.—Pólipo del oído.—Inflamación del tímpano.—Vértigo ab aure læso.—Enfermedad ó Vértigo de Ménière.—Carie de la roca.—Sordera.—Sordo mudéz.

No comprender: Orejones (19).

III.—ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO.

77 *Picarditis*—Comprender bajo este título: Cardio-pericarditis.—Hidropericardio.—Hidroneumopericardio.—Adherencia cardiaca.

No comprender: Pericarditis reumatismal (47).—Endopericarditis (78).—Pleuropericarditis (94).—Neumopericarditis (93).

78 *Endocarditis aguda.*—Comprender bajo este título: Endocarditis (sin epíteto).—Miocarditis aguda ó sin epíteto.—Endopericarditis.

No comprender: Endocarditis reumatismal ni los otros accidentes cardíacos agudos que sobrevienen en el curso de un ataque de reumatismo (47.)

79 *Enfermedades orgánicas del corazón.*—Comprender bajo este título: Afección ó lesión aórtica, ó mitral, ó tricúspide, ó cardiaca, ó valvular, ó de los orificios del corazón, ó insuficiencia, ó estrechamiento.—Caquexia cardiaca.—Hipertrofia del corazón.—Dilatación del corazón.—Cardiectasia.—Esteatosis del corazón.—Degeneración del corazón.—Cardiopatía.—Cardiosclerosis.—Esclerosis cardio-vascular.—Cardiomalasia.—Cardioestenosis.—Cardioestenosis.—Corazón forzado.—Taquicardia.—Ruptura del corazón.—Cardiorrexia.—Palpitaciones cardíacas.—Asistolia.—Asma cardíaca.

No comprender: Accidentes cardíacos (indeterminados) (86).
 —Persistencia del agujero de Botal (153).
 Complicaciones frecuentes: Hidropesía.—Bronquitis y neumonía.—Albuminuria.—Embolia.—Trombosis.
 80 Angina de pecho.—Comprender bajo este título: Cardialgia.—Esternalgia.—Neuralgia del corazón.
 81 Afecciones de las arterias: aterosoma, aneurisma, etc.—Comprender bajo este título: Arteritis.—Degeneración grásosa de las arterias.—Arterioesclérosis.—Aterosoma arterial.—Arteriectasia.—Ectasia aórtica.—Enfermedad de Hodgson.—Estreñimiento de la arteria pulmonar.—Aortitis.—Tumor aneurismal.
 No comprender: Afección aórtica (79).

(Continuad)

Gobierno General.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

De la división de los bienes inmuebles.

Art. 1º Los bienes inmuebles de la Federación se divide en dos clases:

- I. Bienes de dominio público, ó de uso común.
- II. Bienes propios de la Hacienda Federal.

Art. 2º No se rigen por los preceptos de la presente ley, sino que permanecen sujetos á su legislación especial:

Los criaderos de minerales, cuyo dominio eminente pertenece á la Nación.

Los terrenos llamados baldíos, que son los que habiendo pertenecido en todo tiempo al Estado, no han sido jamás destinados al uso común ni á un servicio público, y los que habiendo dejado de ser baldíos, por haber sido cedidos en propiedad, conforme á las leyes relativas, á favor de individuos, sociedades ó corporaciones, el Gobierno los ha recobrado de los mismos cesionarios por virtud de rescisión, ó nulidad del contrato respectivo y no por otro título.

CAPITULO II.

De los bienes de dominio público ó de uso común.

Art. 3º Son bienes de dominio público federal, las partes del Territorio de la República sujetas á la jurisdicción de los Poderes de la Unión y que estando destinados, por la naturaleza ó por la ley, al uso público común, no son susceptibles de constituir propiedad particular.

Art. 4º Son bienes de dominio público ó de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes:

I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa, firme ó en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

II. Las playas del mar, entendiéndose por tales las partes de tierra que, por virtud de la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual.

III. La zona marítima terrestre, ó sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, contigua á las playas del mar ó á las riberas de los ríos desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor reflujo anual.

IV. Los puertos, bahías, radas y ensenadas.

V. Los ríos y esteros en toda la extensión de su álveo, siempre que sean navegables, ó reúnan las demás condiciones que fija la ley, de 5 de Junio de 1888, para ser de jurisdicción federal.

VI. Los lagos y lagunas de formación natural, y que, por su profundidad y extensión, así como por tener vía ó vías públicas que den acceso á ellos, puedan utilizarse para la navegación ó flotación.

VII. Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que hablan las fracciones anteriores, así como una zona de tierra de diez metros de ancho, á partir de la línea de las más altas aguas.

VIII. Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación á través del Territorio de la República.

IX. Los canales ó zanjas construidos ó adquiridos por el Gobierno, para la irrigación, navegación ó otros usos de utilidad pública.

X. Las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción ó conservación esté á cargo del Gobierno Federal.

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras en los puertos, que sean de uso libre.

XII. Los montes y bosques que no sean de propiedad particular ni de los Estados ó de sus Municipios, y estén reservados, por disposición del Gobierno Federal, para fines de interés general.

XIII. Los monumentos artísticos ó conmemorativos, y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos ó comodidad de los transeuntes.

XIV. Los edificios ó ruinas arqueológicas ó históricos.

Art. 5º El uso del mar territorial para la navegación, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, la pesca, el buceo de perla ó para cualquier otro objeto, está sujeto á las prescripciones legales y reglamentos administrativos del Gobierno Federal, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas, sociedades ó corporaciones que pretendan hacer uso de dicho mar.

La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hasta una distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República.

Art. 6º El uso de las playas y de la zona «marítimo-terrestre», autoriza á todos, aunque dentro de las prescripciones legales y reglas de policía, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar, y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos. El de las riberas de los ríos, lagos y lagunas y el de la zona fluvial, se extiende también á cuanto fuere indispensable para la navegación, la pesca, la irrigación, el aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz y demás fines de público interés, según las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7º No necesitan de concesión especial los aprovechamientos comunes de aguas corrientes para bebida, baños y lavado, lo mismo que para la pesca, navegación y flotación, si bien este uso está igualmente sujeto á los reglamentos que dicte la autoridad competente. Para los aprovechamientos especiales, como son: el abastecimiento de las poblaciones, el de fábricas, los riegos, la fuerza motriz y el establecimiento de viveros, se necesita, además, obtener concesión especial de la autoridad pública.

Art. 8° Para los efectos del artículo 4°, se considerarán como vías generales de comunicación, mientras se no expida una ley que las enumere expresamente: las carreteras que comuniquen á la Capital de la República con las capitales de los Estados, así como también las que pongan en comunicación con dichas vías los puertos de altura y las poblaciones fronterizas por donde esté autorizado el tráfico internacional.

Art. 9° De los bienes de dominio público, puede disfrutar todo individuo, sin distinción alguna, siempre que no sea con exclusión ó perjuicio de tercero, y con tal de que se sujete á la ley y á los reglamentos administrativos.

Art. 10. Los bienes de dominio público son inalienables. Sólo aquéllos que por actos de la autoridad hubieren sido destinados al uso común, podrán ser enajenados cuando por algún motivo dejaren de servir para dicho objeto; y en tal caso, la enajenación, para ser válida, deberá hacerse con los requisitos que exige el artículo 53.

Art. 11. No será necesario el requisito de que se habla en la última parte del artículo anterior, para la legalidad de las enajenaciones que el Ejecutivo de la Unión crea conveniente llevar á cabo, de conformidad con las disposiciones relativas, cuando dichas enajenaciones tengan por objeto alinear, regularizar ó hermohear los caminos, calzadas, paseos y lugares públicos.

Art. 12. Llegado el caso de que se proceda á la enajenación de una vía pública, sea terrestre ó fluvial, ó bien de los bordos, zanjas, setos ó vallados que la limiten, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho de preferencia para adquirir la parte de vía pública que corresponda al frente de sus respectivos predios. Este derecho sólo podrá ejercerse dentro de los quince días siguientes del aviso que, al efecto, deberá darles la autoridad; y si no se ejerciere, la enajenación se hará á terceros con las servidumbres de luces, paso y desagües á favor de los predios colindantes.

A falta del aviso, la venta que se haga á favor de tercero, será nula, siempre que los interesados intentaren la acción de nulidad, dentro de los seis meses contados desde el día en que se registrare la venta.

Art. 13. Los bienes de dominio público son imprescriptibles. No están sujetos á embargo ni á expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho exclusivo de particulares, sociedades ó corporaciones, ningún derecho de usufructo de uso ó de habitación.

Art. 14. Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del Derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Art. 15. Los permisos y concesiones otorgados por la autoridad competente, para aprovechar con determinados fines los bienes de dominio público, no crean, á favor del interesado, ningún derecho real ni acción posesoria sobre estos bienes.

Dichos permisos ó concesiones sólo pueden ser temporales y revocables, sin que para su revocación deban conservarse más requisitos que los fijados en los reglamentos administrativos ó en el mismo permiso ó concesión.

Ningún permiso ó concesión se otorgará por más de veinte años sin aprobación del Congreso de la Unión.

CAPITULO III.

De los bienes propios de la Hacienda Federal.

Art. 16. Son bienes propios de la Hacienda Federal, los que le pertenecen en pleno dominio. Se dividen en dos clases:

I. Los que, por sus condiciones especiales ó por determinación de la ley, están destinados á un servicio público.

II. Los demás que, por cualquier título translativo de dominio ó por virtud de la ley, adquiera la Hacienda Federal.

(Continuará)

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Señores Felipe Arellano, Manuel Tamborrel y Jesús Urías, para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en la Ciudad de Jiménez, del Estado de Chihuahua.

(CONCLUYE.)

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de (\$2,000.00), en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el artículo 7° de este Contrato y se devolverá una vez que se haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito, y no haya habido motivo alguno par declarar la caducidad se entregarán á la Empresa en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden la Secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 14. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la Hacienda, en el plazo fijado en el artículo 7°.

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el mismo artículo 7°.

III. Por suspender los trabajos de fundición, durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por termino medio.

IV. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ú otra Compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

V. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier Gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que, según el artículo 14, debe constituir.

En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato, pasando á ser propiedad de la Nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Compañía Metalúrgica de Jiménez, ó las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que sus empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo ten-

drán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las Compañías que les sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.*—*Felipe Arellano.*—*M. Tamborrell.*

Es copia. México, Enero 9 de 1902.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Seccion de Avisos.

Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el Sr. José María Muñoz, pidiendo concesión para aprovechar aguas del arroyo de "Chacalapa" entre los Estados de Puebla é Hidalgo, la cual de conformidad con la ley de la materia se manda publicar por tres veces para que las personas que se crean con derecho se presenten á alegarlo en el término de un mes contado desde la fecha de la primera publicación.

Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.—José María Muñoz, domiciliado en el rancho de Ayotla de la Municipalidad de Ahuazotepec del Distrito de Huachuapilla, Estado de Puebla, ante Ud. con el debido respeto expongo:—Que del estudio minucioso que se ha hecho para derivar las aguas del arroyo denominado "Nueve Ojos" que tengo solicitadas ante esa Secretaría para aprovecharlas en regadío se ha venido en conocimiento que, derivando dichas aguas antes de su confluencia con el arroyo de "Chacalapa," sería imposible irrigar doce hectaras de superficie por las sinuosidades que presenta el terreno, mientras que derivándolas después de la confluencia con el citado "Chacalapa" cuatrocientos metros arroyo abajo, solo tres hectaras quedarán sin riego y nueve serán fertilizadas.—En consecuencia, confirmando en todas sus partes mis ocurros anteriores relativos, á Ud. C. Secretario de Fomento, pido que previa la nueva tramitación que corresponda, se me conceda el derecho de derivar estas aguas, hasta cuatrocientos metros más abajo, después de reunirse con el arroyo de "Chacalapa" para utilizarlas en riego como lo tengo solicitado.—Esperando acuerdo favorable á mi nueva solicitud protesto á Ud. mis respetos y particular estimación.—Ahuazotepec, Diciembre 29 de 1902.—*José María Muñoz.*—Rúbrica.—C. Secretario de Fomento.—México.

Es copia. México, Enero 19 de 1903.—*Gilberto Montiel.* 1º—16--28

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 30 de 1903.—Recibido, Enero 30 de 1903.—*Quiroz.*

LA PALABRA DE HONOR.

Quanto se alegra aquel que encuentra á un hombre que cumple lo ofrecido, y cosas que resulten ser lo que pretenden. A todos nos repugna el ser engañados, especialmente cuando el engaño es intencional. Esto duele más que la pérdida de dinero que puede constituir parte de la ofensa. Pero no todos los hombres mientan, aunque así lo dijo David en un momento de violencia, pues si así fuera, la sociedad sería un imposible. Todo el mundo sabe que el comercio está basado sobre el crédito y la buena fé. Millones se compran y venden cada día, sin más constancia que las promesas de hombres, no escritas sino simplemente verbales. A menudo se dice que las Bolsas son nidos de tahúres, y sin embargo, en ninguna parte se cumple mejor una promesa. Por lo mismo, cuando nosotros afirmamos que el eficaz remedio denominado

PREPARACION DE WAMPOLE

jamás engaña á cualquiera que á ella ha acudido con la esperanza de encontrar alivio y curación, tenemos derecho á ser creídos. Esta afirmación se funda en lo que el remedio ha hecho en tiempos pasados, en un sin número de bien justificados casos. Solo se lo recomienda como produciendo los resultados para los cuales ha sido elaborada. Para los casos de Escrófula, Anemia, Pulmonía, Influenza, Gripe, Afecciones de la Sangre, la Garganta, los Pulmones y Debilidad General, úsese este remedio sin pérdida de tiempo. Es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. "El Dr. Manuel Dominguez, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: He encontrado la Preparación de Wampole de acción eficaz, como reconstituyente." La seguiré empleando con plena confianza en los casos de su indicación." Es precisamente lo que reclama ser, y en esa virtud, ha conquistado la confianza del público. Se puede acudir á ella con la fé y esperanza que inspira la historia de sus conquistas pasadas. Eficaz desde la primera dosis. De venta en las Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE.

PREPARACION DE WAMPOLE.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, hasta el 28 de Diciembre de 1901.—Recibido, Febrero 26 de 1902.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Por decreto del Sr. Juez de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Gilberto García, se convoca á las personas que se crean con derecho á la sucesión intestamentaria del Sr. Justino Mendoza, para que lo deduzcan ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Para su publicación, expido el presente en Zimapan, Diciembre veintidos de mil novecientos dos.—*Francisco Limón*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos Enterados, Enero 22 de 1903.—Recibido, Enero 28 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Por disposición del Juez de lo civil del Distrito se cita á los acreedores de la intestamentaria del Sr. Walter Rule, vecino que fué de esta ciudad, para que concurren á la diligencia de formación de los inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes á la sucesión que dará principio á las diez de la mañana del décimo día útil inmediato posterior á la tercera publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Enero 22 de 1903.—Amador Castañeda, Srío. 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 30 de 1903.—Recibido, Enero 30 de 1903.—Quiroz.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL DE MEXICO.

REMATE

En el juicio ejecutivo seguido por el Sr. A. Schmitz contra el Sr. Hermann Reinhaus con fecha nueve del corriente mes de Enero ha mandado el Sr. Juez quinto de lo Civil Lic. José Lozano y Vivanco se proceda al remate del Rancho llamado "Chililiapa" ubicado en términos del pueblo de Naopa de la Municipalidad de Molango Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo y linda: por el Sur, subiendo desde el río de Tlatzintla con terrenos de José Galtaldi y Compañía por toda una cordillera de cerros hasta el conocido con el nombre de Ajacalquiza; por el Norte con el filo de una cuchilla hasta un árbol grande de encino junto del que se encuentran una vereda que sale al camino que se viene describiendo y el camino de Pilapa y sigue por este mismo á encontrar como á ochenta y cuatro metros una zanja con agua que sirve de lindero hasta encontrar el río de Tlatzintla; y al Poniente con el citado río. Un pis de cría de veinticinco cabezas de ganado vacuno del mismo rancho.

Servirá de base para la almoneda que tendrá verificativo la mañana del veinte de Febrero próximo á las once la suma de un mil veintinueve pesos cincuenta centavos en que fueron valuados por el perito respectivo.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en demanda de postores.

México, 10 de Enero de 1903.—Lic. Miguel Reyes Retana. 1º—8—16
Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, Enero 27 de 1903.—Recibido Enero 30 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.
EDICTO.

En los autos del juicio intestamentario del Sr. Justo Avila, el C. Lic. Filiberto Esquivel Juez de 1.ª Instancia del Distrito por auto de fecha diez y nueve del mes en curso; ha concedido licencia á la albacea Sra. Manuela Ramirez viuda de Avila, para la facción de inventarios; cuya diligencia dará principio en la casa del finado, el quinto día útil siguiente á la última publicación que se haga en el "Periódico Oficial" del Estado, convocando para esa diligencia, á las personas comprendidas en el artículo 1,522 del Código de procedimientos civiles.

Y para su publicación, por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Apam, á los veintidos días del mes de Enero de mil novecientos tres. Doy fé.—Manuel Martínez Alvarez, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, Enero 21 de 1903.—Recibido, Enero 24 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO

En los autos del juicio intestamentario de la Sra. Guadalupe Perez, vecina que fué del Municipio de Atitalaquia de esta jurisdicción, el C. Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia de éste Distrito, concedió á la Albacea el término de quince días para que forme por memorias simples y presente á este Juzgado, los inventarios de los bienes pertenecientes á dicha sucesión.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente edicto que se publicará tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, á 5 de Diciembre de 1902.—Timoteo J. García, Srío. 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 19 de 1903.—Recibido, Enero 20 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO.

En los autos del juicio intestamentario del Sr. Rómulo Cruz, vecino que fué del pueblo de San Miguel Vindó de esta Cabecera, el C. Lic. Isaac Rivera Juez de primera Instancia de este Distrito que conoco de el, concedió á la Albacea el término de quince días para que por memorias simples forme y presente á este Juzgado los inventarios de los bienes pertenecientes al mismo intestado.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente edicto que se publicará tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, á 5 de Diciembre de 1902.—Timoteo J. García.—Srío. 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 19 de 1903.—Recibido, Enero 20 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.
EDICTO.

El Sr. Lic. Gilberto García, Juez de primera instancia de este Distrito, ha mandado citar á los herederos, legatarios y acreedores de la intestada Srita. Elvira Martínez para la facción de inventarios que por memorias simples presentará el albacea dentro de los quince días siguientes al de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, conforme á los artículos 5.º y 6.º del Decreto número 798.

En cumplimiento de lo mandado expido el presente en la Ciudad de Zimapan el día trece de Enero de mil novecientos tres.—Francisco Limón, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Enero 13 de 1903.—Recibido Enero 20 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Por disposición del C. Exequiel Mejía Galindo, Juez primero Conciliador de esta Ciudad, substituto del de primera instancia del Distrito, de fecha diez del actual, en el juicio de intestado del Sr. Julián Ramírez vecino que fué del Municipio de Tecozautla, se convoca á las personas que se creen con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, Enero trece de mil novecientos tres.—Marcial Escudero, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, Enero 16 de 1903.—Recibido, Enero 21 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.
EDICTO.

En el juicio intestado del Sr. Jesús Rojas, vecino que fué del pueblo de Nopala de este Distrito, se ha concedido al Albacea el término de quince días para formar y presentar los inventarios por memorias simples.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos del artículo 5.º del Decreto número 798.

Huichapan, Enero diez y nueve de mil novecientos tres.—Marcial Escudero.—Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, Enero 19 de 1903.—Recibido Enero 22 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, se convoca á las personas que se creyeren con derecho á los bienes yacentes del Sr. Higinio Vargas vecino que fué de esta ciudad para que se presenten á deducir el que les corresponda dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 12 de Enero de 1903.—Amador Castañeda.—Srío. 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 22 de 1903.—Recibido, Enero 22 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.
EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes del Sr. Paz Villegas vecino que fué de Xochiatipan de esta jurisdicción; el C. Lic. Refugio M. Mercado, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de él, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, se convoque á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos; apercibidos que de no hacerlo les parará en perjuicio.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación.

Huejutla, Enero catorce de mil novecientos tres.—*Rosalino Zerón, Srío.* 3-3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, Enero 15 de 1903.—Recibido, Enero 22 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO.

En la Sección segunda del intestado á bienes del Sr. José Franco vecino que fué de esta Ciudad el Juez de primera instancia de este Distrito Lic. Rafael Martínez dictó un acto que dice:

Tulancingo, doce de Enero de mil novecientos tres. Cítese á los herederos lo mismo que á los demás interesados para la diligencia de inventarios, haciéndose las publicaciones que correspondan en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, señalándose para la diligencia las nueve de la mañana del quinto día útil siguiente á la tercera publicación en el "Periódico Oficial. Notifíquese. Lo mandó y firmó el Ciudadano Juez. Doy fé.—*R. Martínez.—Hernández.—Rúbricas.*

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Tulancingo á dieciséis de Enero de mil novecientos tres.—*Rafael M. Hernández.* 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Enero 16 de 1903.—Recibido, Enero 21 de 1903.—*Quiroz.*

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 249.—El Sr. Alberto Sandoval, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ha solicitado se reduzcan á ocho pertenencias, las veinte que solicitó para la mina que denomina "La Pagadora," sita en terrenos de la Hacienda de San Juan de esta Municipalidad y Distrito cuyo fundo produce metales de plomo y plata, no tiene colindancias mineras, quedará comprendida la mina San Dimas, y las pertenencias se medirán de Oriente á Poniente, teniendo cuatrocientos metros de longitud por doscientos de latitud.

Lo que se hace saber, en cumplimiento del artículo 1º de la circular número 30, expedida por la Secretaría de Fomento, en 1º de Mayo de 1897.

Zimapan, Enero 23 de 1903.—*Luis G. Sánchez.* 3-1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Enero 23 de 1903.—Recibido, Enero 28 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
COMPAÑIA MINERA DE SANTA GERTRUDIS Y GUADALUPE.
—*Sociedad Anónima.*—
AVISO.

En sesión del Consejo de Administración se acordó el Dividendo núm. 368 á razón de (\$1) un peso por acción, á los accionistas de esta Negociación.

El pago se hará en México en el Banco Central, y en Pachuca en el Banco de Hidalgo.

Como aún no se emiten las acciones de esta Negociación, el pago se hará á los tenedores de acciones de Santa Gertrudis y de acciones de Guadalupe según los Libros de Registro de las extinguidas Compañías, á razón de una acción nueva por acción á los Señores accionistas de Santa Gertrudis, y de tres acciones nuevas por acción á los Señores accionistas de Guadalupe.

Pachuca, 26 de Enero de 1903.—*Jaime Abraham, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 26 de 1903.—Recibido, Enero 26 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 252.—El Sr. W. R. Vacher, residente en Torreón, Estado de Coahuila, solicita concesión de cuatro pertenencias en una veta conocida con el nombre de "Corcus," corre de Norte á Sur, produce minerales de plata, cobre y oro y está ubicada al N. O. del punto de Flojonales, perteneciente á esta Municipalidad y Distrito.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Ingeniero Luis Gayón, vecino de la ciudad de México.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Enero 3 de 1903.—*Luis G. Sánchez.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 26 de 1903.—Recibido, Enero 26 de 1903.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL MEDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del WERTHYOL, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.

México.—Esquina de la 2ª calle de Sor. Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.

La Anemia Se Rinde

Cuando faltan las fuerzas y el apetito, cuando hay mucha palidez y extenuación, cuando los labios y encías están pálidos en lugar de estar rojos, cuando la mirada es lánguida, cuando el menor ejercicio causa y hace palpar excesivamente el corazón, en fin; cuando hay anemia ó sea falta de sangre, tómense las

Píldoras Rosadas

Del Dr. Williams,

Para Personas Pálidas.

Con el uso de esta medicina se recobran las fuerzas, el apetito, las carnes, el buen color. La Anemia se rinde, *se ha rendido miles de veces*, á las Píldoras Rosadas del Dr. Williams, Para Personas Pálidas. La medicina se vende en todas las boticas, excepto en aquellas que siguen en esta época progresista las costumbres del año-uno.

MILES CURADOS.

MILES CURÁNDOSE.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Enero 22 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 1º de Octubre á 28 de Diciembre de 1902.